

APUNTES

1.

15 de Mayo de 1931

20 de Mayo de 1932

Exposición sucinta
sobre los llamados problemas eléctricos

Monopolio es en español, "aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio", según el diccionario de José Alemany, de la Real Academia Española, edición de 1930.

Aprovechamiento es la acción y efecto de aprovechar, verbo que significa "servir de provecho alguna cosa", "utilizarse de alguna cosa", etc.

Para que el aprovechamiento sea en realidad exclusivo, es indispensable la intervención del Poder Público, que es quien dispone de la fuerza correspondiente y el único que en el territorio de la Nación puede aprisionar a los que violen la orden, precepto o ley que establezca el monopolio, e imponerles pena por lo mismo.

Cierto es que muchos usan la palabra monopolio para expresar el aprovechamiento de una industria o comercio sin competidor o en condiciones que prácticamente excluyan la concurrencia, en un momento dado a lo menos;

mas también es cierto que si eso no se debe a la existencia de un privilegio decretado y protegido por el Poder Público, no hay tal monopolio propiamente dicho.

Aun en el caso de aprovechamiento por parte del Estado de ciertos servicios a la comunidad, como el de correos, por ejemplo, no existe monopolio mientras no se prohíba a los particulares, con la pena respectiva, ejecutarlos por su cuenta. Hoy por hoy no es delito en Costa Rica el que los particulares lleven por su cuenta correspondencia.

La Constitución Política tenida por vigente, la que decretó el Lic. don Francisco Aguilar Barquero, como Presidente Provisorio de la República, contiene en la sección llamada *de las garantías individuales*, la siguiente:

“Artículo 50. Las acciones privadas que no toquen con el orden o la moralidad pública, o que no producen daño o perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley”.

Comentando tan notable disposición, decía yo en un artículo publicado en la revista “Reproducción”, del 15 de agosto de 1925:

“Eso quiere decir que ni siquiera se debe legislar con respecto a las acciones a que se contrae el artículo 50, y mucho menos hacerlo para ponerles trabas o prohibirlas”.

Y en otro trabajo que se publicó en la misma revista, número del 25 de enero de 1929, expresé con referencia al propio artículo 50, lo que sigue:

“Pocas disposiciones hay en nuestra legislación tan importantes como la fundamental preinserta. Es una enorme valla moral puesta a *la acción de la ley*, es decir,

a la facultad de hacer leyes. Nótese que se la colocó después de las garantías relativas a la propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la del secreto de la correspondencia, al derecho de reunión, al de petición, a la libertad de expresar el pensamiento, a la inviolabilidad de la vida, etc., etc. El artículo 50 corona dignamente la sección de las garantías individuales, verdadera médula de la Constitución, sin la cual sería como un vano esqueleto.

Es comparable dicho artículo en cuanto a la tendencia a impedir que se legisle sobre ciertas materias, a la primera de las *Enmiendas* hechas a la constitución federal de los Estados Unidos por la exigencia de muchos de los Estados. Dice así la primera enmienda: "El Congreso no podrá hacer ninguna ley estableciendo una religión o prohibiendo el libre ejercicio de ninguna, o restringiendo la libertad de palabra o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir justicia al Gobierno".

En cuanto a los monopolios que existían o habían existido a la vez que regía el mismo texto de la Constitución, decía también en el primero de mis referidos estudios:

"...frente al arrinconado u olvidado artículo 50, subsiste el viejo sistema de monopolios de negocios a favor del Fisco, con su séquito de males..."

"¿Pues no se acaba de decretar el monopolio del negocio de seguros de toda clase, y hasta no han dejado de oírse elogios por el atentado a la libertad consagrada en el artículo 50?"

"¡Qué mundo de horrores representan sin embargo los viejos monopolios! Gastos ingentes para la Nación, persecuciones crueles, infamias sin nombre, iniquidades

tremendas, corrupción, padecimientos, dolores y aun muertes, todo eso contendrá la historia de los monopolios del tabaco y del alcohol cuando algún día se escriba para asombro de las futuras generaciones....”

“Es evidente que las acciones prohibidas y penadas en virtud de las leyes que establecen monopolios, *no tocan con el orden o la moralidad pública, o no producen daño o perjuicio de tercero*, a juicio de los gobiernos que los han mantenido y aun afianzado estando en vigor la garantía constitucional referida, puesto que en nombre del Estado, los representantes de éste las ejecutan o hacen ejecutar con miras de lucro solamente”.

No sólo son los monopolios contrarios a la garantía del artículo 50, sino que examinados los preceptos todos de la Constitución, especialmente los referentes a las atribuciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo, no se encuentra ninguna disposición en la cual pueda fundarse el mero hecho de emprenderse a nombre del Estado en una industria o comercio, aunque sea sin el carácter de verdadero monopolio.

El Estado no puede ser banquero, ni competidor o rival de los particulares en la industria o el comercio, puesto que la Constitución no faculta al efecto a ninguno de los Poderes que componen el Gobierno, cuyas atribuciones fija circunstanciadamente.

El Congreso tiene la facultad exclusiva de decretar empréstitos e imponer contribuciones, conforme al artículo 18 de la Constitución, y además se fija en el artículo 73 de la misma, entre las atribuciones exclusivas de dicho Poder, la de “establecer los impuestos y contribuciones nacionales” (14^a). Eso es lo que puede hacer el Congreso para sufragar los gastos públicos necesarios.

Por lo que hace a los autores o inventores, en el propio artículo 73 de la Constitución, se faculta al Congreso para asegurarles por tiempo limitado “el exclusivo derecho de sus respectivos escritos o descubrimientos” (20^a).

No obstante lo dicho, por la ley No. 16 de 8 de junio de 1927, dictada há cerca de cuatro años, se consagró en la Constitución el régimen de los monopolios, pues se introdujo en ella, en el texto de su artículo 23—por no encontrarse en cuál poner la disposición respectiva—un párrafo en que se faculta al Congreso para que establezca el monopolio que a bien tenga. En efecto, el artículo 23, de la sección de las garantías nacionales, decía sólo así: “La República no reconoce títulos hereditarios o empleos venales, ni permite la fundación de mayorazgos”; cosas todas, como se ve, del tiempo del coloniaje español. Se le agregó lo siguiente: “Son prohibidos además en la República los monopolios, los privilegios y cualquier otro acto, aunque fuere originado en una ley, que menoscabe o amenace la libertad del comercio, agricultura o industria, salvo los que el Estado haya establecido hasta la fecha o los que establezca en lo futuro para su subsistencia, para prevenir males sociales, para estímulo del ingenio, para la ejecución de obras o para el desarrollo de empresas de interés indiscutiblemente nacional que sin monopolio o privilegio no pudieran ejecutarse o llevarse a cabo, a juicio del Poder Legislativo, por una mayoría de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, y salvo también los que las Municipalidades hayan establecido hasta ahora o los que establezcan en lo venidero para iguales fines con la debida autorización del Poder Legislativo, dada por la mayoría indicada”.

Lo cual me permitió decir en mi estudio del mes de junio de 1927, publicado asimismo en *Reproducción*:
“¡Para algo se cuenta con el poder!

”Con que ya lo saben los hombres de negocios que no forman parte del Gobierno. Irán aumentándose los monopolios, sin que sea posible combatirlos por inconstitucionales. ¡Ay del negocio que al círculo dominante le parezca conveniente para el Estado o el Municipio, o, lo que prácticamente es lo mismo, para dar ocupación a los parientes, amigos y copartidarios políticos de los gobernantes! Porque será de modo implacable monopolizado el tal negocio.

”Y por felices nos tendremos los demás si no se llegare el caso de que se nos imponga la obligación de comprar a todo trance las cosas que provengan de la explotación de los monopolios, o la de celebrar contratos de seguro con los monopolizadores”.

A pesar de ser eso muy claro y sencillo, la prensa diaria del país entonó himnos de alegría por la abolición de los monopolios y privilegios. ¡Parece increíble!

Hecha la anterior explicación, de la cual resulta que enfrente de la garantía del artículo 50 de la Constitución, se levantó en 1927, como si fuera una conquista gloriosa, el sistema de los monopolios, con efecto retroactivo para cohonestar los que existían inconstitucionalmente, a impulsos de la reacción creciente contra la libertad individual, ha llegado el momento de hablar del monopolio de la explotación de la electricidad, muerto de hecho en flor, y de la situación originada por las leyes relativas a él y principalmente por la actitud de la corporación titulada Servicio Nacional de Electricidad.

El Congreso, por unanimidad, aceptó el proyecto para la creación del nuevo monopolio, y lo emitió como ley de la República por decreto número 77 de 31 de julio de 1928, que fue sancionado por el Ejecutivo tres días después de emitido. Puede afirmarse que muy pocos decretos de la misma importancia y trascendencia se han dictado de tal manera.

La ley citada últimamente contiene, a más de otras, las siguientes disposiciones, hacia las cuales llamo respetuosamente la atención de los lectores:

"Artículo 1º—Las fuerzas eléctricas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público en el territorio de la República o de cualquiera otra fuente de energía son inalienables y del dominio del Estado.

"Artículo 2º—El Estado explotará por medio de la institución Servicio Nacional de Electricidad que con ese objeto se crea en esta ley, todas las fuerzas eléctricas mayores de quinientos caballos y suministrará, por medio de la misma, al público, los servicios eléctricos.

"Artículo 3º—La concesión y el derecho para el desarrollo y aprovechamiento de fuerzas eléctricas menores de quinientos caballos, sólo puede obtenerse mediante condiciones y por tiempo limitado.

"Artículo 4º—La facultad de dar concesiones de fuerzas eléctricas a que se refiere el artículo anterior (las menores de 500 caballos, advierto), pertenece exclusivamente al Servicio Nacional de Electricidad, el cual tiene, además, el derecho de supervigilancia sobre la utilización de tales fuerzas.

"Artículo 5º—Toda concesión debe expresar su duración, precio y cantidad de fuerza eléctrica.

"Artículo 6º—... (se refiere, como los tres anteriores, únicamente a lo que en la ley se llama fuerzas eléctricas menores de 500 caballos).

"Artículo 7º—Los derechos adquiridos por empresas o particulares, por concesiones del Estado o de las Municipalidades, para el suministro de fuerza eléctrica al público, no podrán ser prorrogadas. Terminarán, pues, a su vencimiento, si antes no se declarare su rescisión, nulidad o caducidad por causas establecidas en los respectivos contratos o en la ley..."

Aparece con evidencia que lo que esencialmente se quiso hacer con la emisión de la ley a que acabo de referirme, fue monopolizar en favor del Estado la energía eléctrica, como quien dice nada. Lo primero que se establece en ella es que el Estado es dueño de *las fuerzas eléctricas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público . . . , o de cualquiera otra fuente de energía*, aun de la energía solar y de todos los fenómenos físicos conocidos, que pueden ser utilizados como fuentes de electricidad. Después se dice en la ley que esas fuerzas son inalienables, o sea, que no pueden ser enajenadas, o que el dominio sobre ellas no puede entregarse a otro. En seguida se hace distinción entre *fuerzas eléctricas mayores de 500 caballos*, y *fuerzas eléctricas menores de 500 caballos*. Las mayores de 500 caballos deben ser *explotadas*, o sea—ateniéndose a la primera acepción de explotar, por analogía, puesto que no se trata de minas—deben ser obtenidas directamente por el Estado, representado por el Servicio Nacional de Electricidad, con el fin de suministrar al público los servicios eléctricos. En cuanto a las fuerzas menores de 500 caballos se faculta en la ley al Servicio Nacional de Electricidad

para *dar concesiones* temporales y con condiciones, a otras personas físicas o jurídicas, se entiende, pues no se expresa a quién. También en cuanto a las fuerzas menores de 500 caballos, únicamente—como es lógico—se atribuye al Servicio Nacional de Electricidad la *supervigilancia sobre la utilización de tales fuerzas*. Como en el acto de emitirse la ley existían sociedades o individuos que poseían concesiones del Estado o de Municipalidades, para *el suministro de fuerza eléctrica al público*, según se expresa en la misma ley, se dispone en ella, en su artículo 7º, que *no podrán ser prorrogadas las concesiones*. Prorrogar es continuar, dilatar una cosa por tiempo determinado, etc. Para reforzar tan rotunda prohibición o alejar toda discusión acerca de ella, se agrega: “Terminarán, pues, a su vencimiento, si antes no se declarare su rescisión, nulidad o caducidad . . .” No sólo es natural que se dejara a salvo toda *concesión* existente, sino que conforme al artículo 26 de la Constitución Política, “la ley no tiene efecto retroactivo”, lo que significa que no puede surtir efecto respecto a los derechos patrimoniales legítimamente adquiridos antes de su emisión. La prohibición de prorrogar las concesiones, o sea, de dilatar el plazo o los plazos de ellas, corresponde al deseo de que cuanto antes desaparezca *el suministro de fuerza eléctrica* por parte de los concesionarios, a fin de que lo haga el Estado. Cada concesión tiene forzosamente que expirar con su plazo, ya improrrogable, a menos de que antes cese por *rescisión*—palabra que en el país se usa vulgarmente en vez de *resolución*, que es la propia—o porque sea declarada nula o *caduca* la concesión. Conviene tener presente el texto del artículo 7º o conservarlo en la memoria para comprender las cir-

cunstancias en que se hallan los servicios eléctricos y las observaciones que tocante a ellas haré oportunamente.

Creo que pocas de las personas que intervinieron en la emisión de la ley de 1928, pudieron darse cuenta de las dificultades que acarrearía inevitablemente. El Estado carecía de los grandes recursos indispensables para realizar el propósito de la ley, y mal podía reemplazar de un momento a otro a las compañías que tenían a su cargo los servicios eléctricos, crecientes de día en día en todo el país, especialmente en esta ciudad. ¿Se podía soñar con la ruina de esas compañías, aun admitido que el Estado hubiera tenido los bienes, o por lo menos, los arbitrios necesarios para llevar a cabo con la rapidez deseada el monopolio? . . . No, seguramente.

Se habrá notado que en dicha ley no se empleó la palabra *monopolio*, quizás para no asustar al público, y que—¡cosa extraña!—no se dictó ninguna disposición que tendiera a prevenir la desobediencia o infracción de la misma ley, cual si no se esperara resistencia u oposición de ninguna especie. Y eso que no habían pasado ni cuatro años desde la emisión de la ley número 12 de 30 de octubre de 1924, en que se decretara el monopolio del contrato de seguro a favor del Estado, con lujo de disposiciones y de penas severas, cuando las circunstancias no podían menos de ser más propicias que en 1928 y los intereses amenazados son mayores en el caso del monopolio de los servicios eléctricos, según me parece. ¡Raro modo de proceder, sobre todo por parte del Poder Ejecutivo, y que se revela en la forma del decreto de 1928 y en la festinación con que fue emitido!

Después de algún tiempo se pensó en completar la legislación sobre el particular, en el sentido de señalar

penas por las violaciones del monopolio y de determinar todo lo conducente a la aplicación de esas penas.

Era tiempo de pensar en ello. Las empresas eléctricas a que se refería el artículo 7º de la ley de 30 de julio de 1928, aparentaban no conocerla. Más de un año había transcurrido desde la publicación de esa ley, cuando en el acta de la sesión celebrada el 26 de setiembre de 1929, por la Comisión de Vías Públicas de San José, se consignó lo siguiente:

“III—*Contrato Electriona. Consulta.* El señor Carranza propuso modificar el acuerdo número III de la sesión 55ª de 16 de setiembre en curso, así: Por solicitud de Mr. Moseley, representante de las empresas eléctricas de San José para que la Comisión se pronuncie en cuanto a la situación legal en que se encuentra la contratación entre la Municipalidad de San José y la Compañía Nacional Hidroeléctrica, para saber si en los arreglos pendientes que afectan dicha contratación, se incluye o no a dicha empresa, y para que se estudie igualmente el punto relativo a los traspasos de concesiones que se proponen solicitar a fin de dejar a la Compañía Nacional de Electricidad únicamente con el servicio de teléfonos, a la Costa Rica Electric Light & Traction Company Ltd. como empresa únicamente de tranvía y a la Empresa Costarricense de Electricidad con todos los demás servicios eléctricos no mencionados anteriormente, se resolvió nombrar a los Licenciados don Alfonso Jiménez Rojas y don Alberto Brenes Córdoba para que informen acerca del primer asunto, resolviendo los puntos del siguiente cuestionario:

“1º—Si de acuerdo con el contrato Luján-Ortiz, relativo a la concesión de Electriona y por los motivos que

existen, cabe pedir la caducidad de ese contrato, caso que la Municipalidad de San José estimare conveniente pedir esa declaratoria, en vez de exigir el cumplimiento del mismo.

"2º—Declarada esa caducidad, ¿puede acaso la fuerza eléctrica que se desarrolle de la concesión hidráulica a que se refiere el decreto ejecutivo número 91 de 13 de junio de 1922, y que sirvió de base para otorgar la concesión de Electriona, ser traspasada a alguna de las compañías expresadas al final del inciso 5º del artículo preliminar del contrato Luján-Ortiz, para ser suministrada en San José?

"3º—¿El procedimiento expresado en la pregunta anterior no sería, si se empleara, una burla de la sanción que se establece en el inciso 5º del artículo preliminar del contrato de la concesión de Electriona, y revivir ilegalmente esa concesión en condiciones perjudiciales para los abonados de San José, que no podrían aprovecharse de las tarifas ventajosas de Electriona, precisamente para tenerla como nula de pleno derecho?

"4º—Caso que la fuerza eléctrica de Electriona se haya estado o esté distribuyendo por alguna o algunas de las compañías competidoras, en virtud de combinaciones entre ellas, a los consumidores de San José, a precios mayores de los establecidos por el contrato Luján-Ortiz, ¿puede la Municipalidad de San José reclamar a las compañías beneficiadas la diferencia que resulte entre el precio cobrado efectivamente por esa fuerza a los consumidores y el que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas y aprobadas de Electriona?

"El artículo 7º de la ley número 77 de 31 de julio de 1928 establece que los derechos adquiridos por empresas

o particulares, por concesiones del Estado o de las Municipalidades para el suministro de fuerza eléctrica al público, no podrán ser prorrogadas. "Terminarán, pues, a su vencimiento, si antes no se declarare su rescisión, nulidad o caducidad por causas establecidas en el mismo contrato o en la ley". ¿Es o no una violación flagrante de esta ley el que se intentara revalidar una concesión cuyo término expiró o cuya caducidad se declaró, si se distribuyera su fuerza por medio de las compañías rivales a precios no consentidos para esa fuerza por la Municipalidad de San José, mediante traspasos o combinaciones que se hicieran entre la compañía o compañías cuyos contratos hayan terminado o caducado y la compañía o compañías que quedaran prestando análogos servicios en San José?"

El señor Lic. Brenes Córdoba y yo estudiámos las cuestiones propuestas y por separado dimos nuestra respectiva opinión. Por mi parte, en la respuesta a la primera pregunta me referí a la opinión que había dado a la Municipalidad con fecha del 30 de octubre de 1928, respecto a la solicitud que le presentara el señor Nicolás Meyer, como gerente de la Compañía Nacional Hidroeléctrica, y por medio de la cual, probablemente, trataba de conseguir una nueva prórroga del plazo señalado en la cláusula 4^a del artículo preliminar del contrato Luján-Ortiz, de que provenían los derechos de esa sociedad. Más adelante insertaré el texto de dicha cláusula. La Municipalidad, en sesión del 6 de noviembre de 1928, había aprobado el informe que yo le diera, y dispuesto, en consecuencia, que previamente a la decisión que en definitiva hubiera de tomarse, se preguntara al señor Meyer en cuál de las estipulaciones del mismo contra-

to—celebrado por el Gobernador Lic. don José Luján, en representación de la Municipalidad, y don Enrique Ortiz—fundaba su petición para que la Municipalidad “fijara el 31 de diciembre de 1930 como fecha en que deberían quedar terminados los arreglos necesarios para la distribución de la energía eléctrica que la planta Electriona tenía disponible”, y explicara, el señor Meyer, qué era lo que entendía por tales arreglos necesarios. Del acuerdo de la Municipalidad apeló el señor Meyer, y le fue admitido el recurso; pero el Poder Ejecutivo resolvió el 16 de agosto de 1929, que había sido indebidamente admitida la apelación, pues el acuerdo era inapelable porque no contenía ilegalidad alguna, ni de forma, ni de fondo, una vez que lo que decidía era la negativa de la Municipalidad a prorrogar un término estipulado en un contrato, para que quedaran concluidos los arreglos de distribución de energía eléctrica. Al dirigirse el gerente de la mencionada compañía eléctrica como se ha referido, a la Comisión de Vías Públicas, no había dado a la Municipalidad respuesta de ninguna clase a la pregunta que prudentemente le hiciera, ni había vuelto a tratar con ella. Conocidos son por todos el desorden y la confusión que reinaban en los negocios municipales, debidos a la ley que inconstitucionalmente creara las famosas Comisiones, la cual fue derogada en diciembre de 1930. Dije además en mi estudio dirigido a la Comisión de Vías Públicas, que si la Municipalidad, por inadvertencia, hubiera accedido a la petición del gerente Meyer, su decisión en tal caso, no sólo habría sido ineficaz para alterar el contrato dicho, aprobado por el Poder Ejecutivo, sino que también habría sido absolutamente nula en virtud del precepto del artículo 10

del Código Civil, por ser contraria a la prohibición del artículo 7º de la ley de 31 de julio de 1928, que con anterioridad he copiado y explicado como me ha parecido mejor. Por los motivos extensamente expuestos en mi respectivo trabajo y que omito incluir en este, expresé que la Municipalidad podía ya tener administrativamente por *caduco y no firmado* el contrato Luján-Ortiz, *sin lugar a reclamo o acción o indemnización de ningún género*, con arreglo al contrato mismo, en caso de que no estimara conveniente usar de las acciones o derechos que alternativamente le correspondían según el artículo 692 del Código Civil.

Con respecto a la segunda pregunta de la Comisión de Vías Públicas, tras una larga exposición de motivos, llegué a la conclusión de que si administrativamente se tenía por *caduco y no firmado* el contrato Luján-Ortiz con el efecto inevitable de considerar que no ha existido ni existe concesión alguna para utilizar en este cantón la energía eléctrica obtenida en la planta de Electriona, es indudable que esa energía, en el estado de cosas actual, no podría ser utilizada en definitiva, para suministrarla al público, más que por el Estado, mediante convenio con la compañía propietaria de la planta, o por algún otro medio legal; porque en el caso de que se acordara la caducidad, no existirían los derechos que conforme al contrato hubiera adquirido la compañía contratante. Era esa la consecuencia natural de la prohibición del citado artículo 7º y del establecimiento del monopolio relativo a la electricidad. Dije más: que aun supuesto que no hubiera tal monopolio, no sería lícito después de acordada la caducidad del contrato referido, traspasar la energía eléctrica de Electriona para suministrarla al pú-

blico de este cantón, sin concesión dada al efecto por quien representara los intereses del municipio respectivo.

Por lo que hace a la tercera cuestión dije que el traspaso ilegal de la concesión hecha en el contrato Luján-Ortiz, fuera la que fuese la manera como se ejecutara, constituiría una burla, más que de la pena señalada en la cláusula 5ª del artículo preliminar del contrato, de las facultades del poder municipal, y, en fin, que ese traspaso, una vez acordada la caducidad del contrato, para los efectos indicados, violaría abiertamente la ley del monopolio. Con el indebido traspaso se intentaría restablecer la concesión dejada sin efecto, no sólo en perjuicio del público de San José, obligándolo a pagar a precios indebidos los servicios de la energía de Electriona, sino, y principalmente, en perjuicio del Estado.

Prescindo de lo referente a la cuarta cuestión, por juzgar que no es necesario aquí ver ese punto.

Con relación a la pregunta quinta, después de remitirme a lo que había dicho respecto a la situación originada por la ley de 31 de julio de 1928, con nuevas explicaciones, dije que para completar la legislación sobre el monopolio en ella decretado, debían señalarse penas por las infracciones.

La Comisión mencionada acordó con fecha del 17 de octubre de 1928: 1º Dirigirse a la Municipalidad instándola para que promoviera la acción por mí indicada, o sea, para que demandara a la Compañía Nacional Hidroeléctrica a fin de que se tuviera por resuelto o deshecho o destruido el contrato, y para que fuera condenada a pagar los daños y perjuicios causados, etc., etc.

Por fin la Municipalidad se resolvió a tener por *ca-*

duco y no firmado el contrato de 28 de setiembre de 1922, modificado según acuerdo municipal de 14 de enero de 1926, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y declaró que, por consiguiente, a juicio de ella, no subsiste concesión o permiso de su parte para instalar en esta ciudad, ni en el cantón respectivo, los servicios de luz incandescente, calefacción y fuerza motriz, usando de la energía eléctrica proveniente de la planta generadora a que se refiere dicho contrato, etc.

Tocóme redactar el proyecto de tal acuerdo, y entiendo que en general se adoptó mi proyecto.

El último de los considerandos del acuerdo por mí redactado, dice así: “14º—El Poder Ejecutivo ha emitido recientemente un decreto que es el número 10 de 17 del corriente mes (octubre de 1929), con el fin de reformar algunos artículos del Reglamento decretado para el Servicio Nacional de Electricidad, y entre sus disposiciones contiene la que dice así: “Artículo 4º—El Servicio Nacional de Electricidad estudiará todos los contratos nacionales o municipales relativos al servicio público de fuerza eléctrica y aconsejará al Poder Ejecutivo, consultando en cada caso los intereses nacionales, si debe exigirse su cumplimiento o pedirse su cancelación, caducidad o rescisión, en los casos que cupieren, de acuerdo con los contratos o la ley”. De esta disposición reglamentaria resulta que al Poder Ejecutivo corresponde desde la vigencia de dicho decreto, determinar lo que estime procedente en los casos señalados; pero no obstante eso, la Municipalidad considera que, sea cual fuere la decisión que en definitiva tome el Poder Ejecutivo con respecto al contrato de 28 de setiembre de 1922, debe ella expresar su resolución tocante a la caducidad del mismo,

usando de su derecho según el convenio, que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes”.

Hé aquí el fundamento del derecho aludido: “Artículo Preliminar . . . 4º—Para que la presente concesión se considere como definitivamente firme y valedera, se requerirá además que la Empresa tenga instalada y lista para servicio dentro de tres años, una planta hidroeléctrica capaz de producir un *mínimum* de energía de cuatro mil caballos. Si durante los tres años hubiere alguna interrupción de trabajos debida a fuerza mayor comprobada, el plazo se prorrogará hasta por un año. Pero, en todo caso, si corridos cuatro años desde la fecha de aprobación de este convenio por el Poder Ejecutivo, no se hubiere cumplido con este requisito, la Municipalidad podrá tener el presente contrato como caduco y no firmado, sin lugar a reclamo o acción o indemnización de ningún género”.

La Municipalidad había luégo convenido en ampliar el plazo a que se refiere la cláusula 4ª, hasta el 21 de octubre de 1928. (Acuerdo de 14 de enero de 1926, aprobado por el Ejecutivo por su acuerdo número 21 de 27 de los mismos mes y año).

Por falta de cumplimiento, pues, por parte de la Compañía, quedó como si no hubiera sido celebrado, el contrato en que la Municipalidad le había otorgado las concesiones y permisos necesarios para instalar en esta ciudad y el cantón a que ella pertenece, los servicios de luz incandescente, calefacción y fuerza motriz, con ciertas condiciones que tenían por objeto abaratarlos y extenderlos.

A pesar de ello, es público y notorio que se utiliza la energía eléctrica obtenida en la planta de Electriona,

que es de la expresada compañía, por medio de las instalaciones existentes en esta ciudad pertenecientes a otras empresas, o que como de tales aparecen.

Verdad es que se dictó la ley que erige en delitos las infracciones de la que estableció el monopolio de que he tratado; mas esa ley, que es la número 21 de 27 de junio de 1930, no se ha aplicado ni una vez y puede decirse que ha caído en desuso.

Efectivamente: basta ver lo que en los primeros artículos de la misma ley se dispone, para convencerse de que no se ha querido aplicarla. "Artículo 1º—Incurrirá en responsabilidad criminal y será castigado con arreglo a la presente ley, quien quiera que viole el monopolio que la ley número 77 de 31 de julio de 1928 constituye a favor del Estado para explotar la energía eléctrica. Artículo 2º—Se tendrá por cometido el delito de que trata el artículo anterior, fuéra de otros casos no previstos en esta ley, en cualquiera de los siguientes: 1º—Cuando se trasmita o distribuya energía eléctrica, sin tener para ello la concesión legal indispensable. 2º—Cuando, vencido el plazo de una concesión para suministro de energía eléctrica, o extinguida por nulidad, caducidad o resolución declaradas, se continúe suministrando tal energía eléctrica a particulares o a otra empresa. 3º Cuando quien esté legalmente autorizado para suministrar energía eléctrica, la suministre tomándola de concesionario de fuerza hidráulica o de otro generador diferente que carezca de concesión, autorización o permiso legales para suministrar energía eléctrica. 4º—Cuando quien esté legalmente autorizado para suministrar energía eléctrica en un lugar determinado, la trasmita o distribuya en común o en conexión con la energía eléctrica de otra em-

presa que tenga análoga concesión, ya usando para ello sus propias líneas o instalaciones, ya valiéndose de las de otra empresa que disfrute de concesión semejante para la misma localidad" . . . " . . . 5º—Cuando se utilice indebidamente la energía eléctrica de una planta legalmente autorizada, de modo o para fines distintos de los determinados en la concesión o contrato respectivo. . . 6º—Cuando no obstante haberse declarado la caducidad, nulidad o resolución de un contrato o concesión relativos a suministro de energía eléctrica, se facilite a otra empresa el aprovechamiento de la energía eléctrica obtenida en la planta construida al amparo de la concesión o contratos extinguidos". . . "Artículo 7º—En todos los casos de dicho artículo 1º la pena es de multa de dos mil a cuatro mil colones".

La ley relacionada contiene 26 artículos, y principió a regir el 28 de junio de 1930, día en que fue publicada.

Sin esfuerzo se comprende que a vista y paciencia del Servicio Nacional de Electricidad y de las autoridades judiciales respectivas, desde el primer día de la vigencia de la ley de 1930 se viene ejecutando lo que según los artículos 1º y 2º de la misma constituye delito, por la utilización de la energía eléctrica de Electriona en el cantón de San José después de haberse tenido por no celebrado el contrato Luján-Ortiz. Los delitos todos determinados en dicha ley son de carácter público.

El día 15 del propio mes de junio de 1930 venció el plazo de la concesión dada a la antigua sociedad Felipe J. Alvarado y Compañía, traspasada a la Compañía Nacional de Electricidad.

Se dijo que para evitar que en la ciudad de San José se careciera de los servicios eléctricos que suministraba

esa compañía, el Poder Ejecutivo había dispuesto que continuara prestándolos, como quien dice hasta nueva orden.

La Compañía no opuso resistencia. No sé qué habría sucedido si lo hubiera hecho. ¿Estaba acaso en la obligación de continuar ejerciendo el negocio vedado por la ley de creación del monopolio a favor del Estado, después del vencimiento del plazo de su contrato? Pienso que no.

Bien debían de saber los iniciadores de la ley de 31 de julio de 1928 lo que había acerca de la concesión del contrato Luján-Ortiz conocida con el nombre de Electriciona: estaba al quedar sin efecto, como si jamás hubiera existido; y asimismo debían de saber bien que al emitirse la ley no faltarían sino menos de dos años para la extinción de la concesión de que gozaba la Compañía Nacional de Electricidad. Ambas concesiones no podían ser prorrogadas, según el artículo 7º de la ley. ¿Con qué se contaba? ¿Pues no está patente que el Servicio Nacional de Electricidad no ha podido siquiera suministrar al público el sobrante de la energía de la planta nacional de Tacaes, destinada en primer término al servicio del Ferrocarril al Pacífico?

Las empresas mencionadas que en la actualidad carecen de concesión y la Electric Light and Traction Company, sea que formen de hecho una sola compañía, o que permanezcan separadas, bien sabían que no era posible realizar el plan de la ley de 1928, por falta de medios, y que las cosas continuarían por necesidad más o menos como antes. Lo cierto es que todas sus plantas siguieron y siguen sirviendo para la explotación y suministro de la energía eléctrica, y que el negocio se hace, en San José a lo menos, en nombre de la Electric. A mí,

verbigracia, que desde hacía bastantes años, tenía contratado el alumbrado de mi casa con Felipe J. Alvarado y Cía., luégo Compañía Nacional de Electricidad, al pagar el servicio correspondiente a junio de 1930, me dieron en la oficina respectiva dos recibos, por quinceñas, uno como de la Nacional, otro a nombre de la Electric, de quien desde entonces soy abonado sin que lo hubiera pedido.

¿Qué ha sido, pues, de la ley de 31 de julio de 1928, en especial de la arrogante prohibición consignada en su artículo 7º, de prorrogar las concesiones, la que seguramente envuelve la de continuar suministrando la energía eléctrica, según las condiciones en aquéllas fijadas? Se han disipado como las ilusiones que movieran al Congreso de 1928.

Para el Servicio Nacional de Electricidad, a juzgar por su actitud, parece que la existencia de ese cuerpo con libertad de hacer y deshacer a su sabor, es lo que constituye el monopolio a favor del Estado, o que el Servicio es como la encarnación de ese monopolio. Dicha corporación, talvez por la idiosincracia de alguno o algunos de sus miembros, no se considera probablemente como encargada tan sólo de manejar el negocio monopolizado, sino como un nuevo Poder de la República, independiente de los que conforme a la Constitución Política componen el Gobierno de la Nación, y con tendencia manifiesta a la omnipotencia, tanto que prescinde de la ley misma a que debe su existencia, y en la creencia de que tiene entre la espada y la pared, como se dice, a las empresas eléctricas referidas, trata de imponerles su voluntad.

Sí; en el *proyecto de contrato con las Compañías Eléc-*

tricas propuesto por el Servicio Nacional de Electricidad, según el folleto que tengo a la vista, publicado por ese cuerpo, se dice en los dos primeros artículos: que "The Costa Rica Electric Light and Traction Company Limited, la Compañía Nacional de Electricidad y la Compañía Nacional Hidroeléctrica se *consolidarán* en una sola sociedad anónima, constituida conforme a las leyes de la materia en Costa Rica"; que a la nueva sociedad se traspasarán todos los bienes de las tres compañías, etc., y que ella *distribuirá* por medio de una sola *red distribuidora* la energía eléctrica de las *concesiones hidráulicas expresadas en el artículo 3º en los lugares en que actualmente suministra ese servicio*. (Nótese que se habla de una sociedad no formada aún). En el artículo 4º se expresa lo que sigue: "En consecuencia de lo expresado en los artículos anteriores, la Junta (así se dice el Servicio Nacional de Electricidad) CONCEDE a la Compañía el derecho de explotar la energía eléctrica a que los mismos se refieren, en el negocio de alumbrado incandescente, calefacción y fuerza motriz para servicio directo de los consumidores. ESTA CONCESIÓN DURARÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1955, si antes no hace la Junta uso del derecho que le confiere el artículo". . . .

El Servicio se arroga la facultad que no tiene de abolir el artículo 7º de la ley que creó el monopolio a favor del Estado. Por eso he recomendado tanto que se pusiera atención a ese artículo. Y, puede decirse además, que con ello se deja sin fuerza toda la legislación penal referente al monopolio.

Queda de manifiesto la idea de omnipotencia que abriga la corporación oficial dicha y en la cual se basa su actitud.

No podrá nadie imaginarse que lamente la desaparición del monopolio creado por la ley de 1928, quien como yo, por honda convicción mantenida desde hace cerca de medio siglo, y robustecida por la experiencia, no es partidario de monopolio alguno. Tampoco se podrá suponer de parte mía mala voluntad hacia el personal del Servicio, entre cuyos miembros figuran personas que me honran con su amistad o benevolencia, y el cual me ha dado repetidas muestras de confianza solicitando mi opinión respecto a cuestiones concretas sobre inteligencia de leyes y convenciones, no obstante conocer mis principios de liberal del siglo XIX.

Porque,—conviene que insista en el punto,—el Servicio atenta contra el monopolio al prescindir de las leyes referentes a la materia.

Por supuesto que el Servicio tiene argumentos para sostener su idea de que puede proceder libremente como se ha indicado. Entiendo que los apoya en el artículo 1º de la ley número 117 de 11 de agosto de 1929 que dice:

“La solicitud que hagan personas o empresas que gocen de concesión para generación de fuerza eléctrica o para suministro de la misma a los consumidores, cualquiera que sea el número de caballos que utilicen, y que tenga por objeto ampliar o modificar sus contratos o traspasar éstos o su concesión a otra persona o compañía, así como las solicitudes que en lo futuro se presenten para utilizar fuerzas eléctricas menores de quinientos caballos, deberán obtener la aprobación del Servicio Nacional de Electricidad”.

No se alcanza cuál sea el sentido de *ampliar o modificar*, en el texto copiado. Esa ley, como casi todas las

de estos tiempos, no tiene considerandos ni exposición de motivos. *Ampliar* es en español extender, dilatar, y *modificar* es “reducir las cosas a un cierto estado o calidad en que se distinguen unas de otras”, y “dar un nuevo modo de existir a la sustancia material”. En Costa Rica se dice *modificar* por *variar*,—hacer que una cosa sea diferente en algo de lo que antes era—o *transformar*—hacer cambiar de forma. Así se dice, refiriéndose a decretos u órdenes del Poder Público, *modificarlos* por variarlos o por hacer cambios en ellos, ya de forma, ya sustanciales.

Ahora bien: ¿en este caso se ha querido dar a entender con la expresión *ampliar o modificar los contratos*, dilatar los plazos de las llamadas concesiones por el tiempo que le plazca al Servicio Nacional de Electricidad, contra la prohibición de prorrogarlas consignada en el artículo 7º de la ley de monopolio? Si como quiere el Servicio conceder por 25 años a una nueva compañía en que se incluyan las tres actuales, el derecho de explotación y suministro de energía eléctrica, lo hiciera por un siglo o dos, ¿sería eso razonable aplicación del artículo 1º de la ley de agosto de 1929? ¿No equivaldría además, lo que desea el Servicio, ya no a prórroga indebida de concesiones, sino a otorgamiento de una nueva que no puede titularse ampliación de contrato o modificación del mismo? De otro lado, es absurdo hablar de ampliación o modificación de contratos, con relación a los extinguidos de dos de las compañías aludidas, de la Compañía Nacional Hidroeléctrica y de la Compañía Nacional de Electricidad. Si al texto del preinserto artículo 1º de la ley de 1929 se ha de atender úno, indudablemente en él no se da al Servicio la facultad que se atribuye so color de am-

pliación o modificación de contratos, de revivir los que, como se ha explicado, hace algún tiempo se extinguieron y que mal pueden en ningún concepto ser ampliados o modificados; de prorrogar de cierta manera la concesión subsistente de la Electric Light; de dar una nueva concesión por 25 años; en fin, de desbaratar la obra de la ley de 1928 y la de junio de 1930. Esto no puede hacerlo más que el Congreso con la intervención del Poder Ejecutivo.

Mas, el Servicio, que en un principio acordara someter al conocimiento del Poder Legislativo *el plan de condiciones para un arreglo con las Compañías eléctricas*, con posterioridad revocó dicho acuerdo por mayoría de votos. Don Max. Koberg Bolandi, distinguido miembro del Servicio, mantuvo con varias razones su opinión en pro del acuerdo revocado. Según copia de los antecedentes que conservo, el Lic. don Alfredo González, presidente de la misma corporación, sostuvo esta vez como sostuviera en otras ocasiones distintas de mayor gravedad, la idea de delegación de atribuciones por parte del Congreso; idea que entraña una enorme herejía jurídica.

De paso digo acerca del artículo 1º de la ley de 1929, que lo de que las solicitudes que en él se indican necesitan de la *aprobación* del Servicio Nacional de Electricidad, no significa propiamente que esté facultado, dicho cuerpo, para lo que la mayoría de él se figura. Aprobación es la acción y efecto de aprobar, y aprobar es "calificar o dar por bueno". Los funcionarios públicos a quienes corresponde legalmente tomar en consideración las solicitudes o instancias que ante ellos deben presentarse en materia de su incumbencia, para determinar si es el caso de acceder a ellas o de negar lo que se pide,

no tienen, si es que ha de hablarse con propiedad, que dar su aprobación a las solicitudes; y, en consecuencia, bien puede decirse que conforme al artículo 1º de la ley de 1929, lo que al Servicio Nacional de Electricidad toca hacer, en cuanto a las solicitudes a que se refiere, es apenas calificarlas o darlas por buenas, no otra cosa.

Sea de ello lo que fuere, la verdad es que el artículo expresado no deroga de modo expreso la prohibición del artículo 7º de la ley que instituyó el monopolio, y que no puede deducirse de los términos de aquel mismo artículo 1º tal derogación. Las leyes no se derogan así, subrepticamente, es decir, con ocultación de un hecho para obtener lo que se desea.

Estoy enterado del origen del propio artículo 1º. El Poder Ejecutivo, que según la Constitución (artículo 102, 27º) tiene la atribución de “expedir los reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes”, se sirvió expresar en su decreto reglamentario número 6 de 21 de setiembre de 1928, lo que sigue:

“Artículo 40.—Las concesiones existentes en esta fecha para explotación de energía eléctrica serán respetadas de acuerdo con el texto y términos de los contratos respectivos y no podrán mejorarse sino en virtud de arreglos con el Servicio Nacional de Electricidad. Con ese fin, siempre que sea modificada una de las dichas concesiones o contratos, se elevará el asunto a conocimiento del Servicio Nacional de Electricidad para su examen y para que, si fuere el caso, apruebe o impruebe las modificaciones”.

De dicho artículo del Reglamento proviene la idea de la aprobación previa de cualquiera *modificación* o cambio que pudiera llegar a hacerse en las *concesiones* o con-

tratos existentes. Parece que se reconocía que tal modificación o cambio correspondía en definitiva hacerlo, a quien hubiera otorgado la concesión o celebrado el contrato respectivo, puesto que respecto a calles, plazas, etc., de las poblaciones y a los caminos no nacionales, son las municipalidades, con la intervención suprema del Poder Ejecutivo, las que tienen la atribución de disponer lo que juzguen conveniente. En todo caso, está fuera de discusión que en el Reglamento no se habría podido válidamente establecer cosa alguna que fuese contraria a la ley de cuya recta ejecución se trataba, sea, permitir que se prorrogaran las concesiones a título de modificación de ellas. Esto es ilícito.

No está facultado el Servicio para hacer lo que se propone. Y si se creyere que el texto del artículo 1º de la ley de 1929 requiere interpretación, es al Congreso, no al Servicio, a quien corresponde darla. Además del Congreso, sólo los tribunales de justicia deben, en el acto de decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento, interpretar las leyes aplicables. El Servicio no es tribunal de justicia ni cosa que se le parezca.

Bien podrían las Compañías eléctricas, en cambio de lo que el Servicio les ofrece como cosa suya, aceptar lo que estimen exigencias injustas o inconvenientes del mismo, puesto que las Compañías no tienen que atender sino sus intereses; pero no por eso quedarían cohonestados los actos ilegales del Servicio, desde el punto de vista en que me he situado; ni ante los que pensamos que por encima de todo están los principios lograrían las intenciones personales desinteresadas que se abriguen, abonar esos actos en cuanto a lo que de indebido pueda haber en ellos.

Por consiguiente, no examino lo que el Servicio exige por su parte a la Compañías, en su proyecto de convenio. A nada conduciría hacerlo en este estudio.

De lo expuesto resulta que el monopolio eléctrico ha fracasado. No es posible realizar lo decretado en la ley de 31 de julio de 1928 y demás con ella conexas. Y se ha perdido de vista el objeto de la institución del Servicio."

Lo que, por lo tanto, conviene a la comunidad, en especial al municipio de San José, es que con serenidad y sin precipitación, el Congreso revea las leyes emitidas sobre el particular y defina del mejor modo posible la situación.

El Poder Ejecutivo, obligado por la Constitución Política a colaborar en la obra de la Legislación, no debe desentenderse del asunto. A juicio mío, no cumple con esa obligación cuando deja de oponer su veto por no perjudicar intereses políticos o personales, o cuando se limita a no expresar su parecer dentro del término señalado al efecto, como si con esto salvara su responsabilidad.

Para terminar, digo con franqueza que si en mi mano estuviera, derogaría la ley de 1928 y todas las dictadas como consecuencia de ella, fijaría las reglas o condiciones esenciales para los servicios eléctricos en todo el país, sin privilegios de ninguna clase, con el fin de impedir o estorbar los males o los abusos que con ocasión de ellos se pudieran cometer, y confiaría a un funcionario idóneo y responsable sujeto a la suprema vigilancia que por la Constitución Política tiene el Poder Ejecutivo, la inspección de tales servicios, con la obligación de acusar las infracciones y exigir el remedio de los males o abusos, así como el castigo de los trasgresores,

bajo pena de incurrir con éstos en responsabilidad solidaria.

Es indudable evidentemente que ninguno de los convenios subsistentes sobre dichos servicios, podría ser prorrogado una vez vencido el plazo que en él se señale, so pena de nulidad absoluta de la prórroga que indebidamente se concediera.

P. S.

Como confirmación patente de lo que en mi *Exposición sucinta sobre los llamados problemas eléctricos*, he dicho respecto a las facultades que indebidamente se atribuye el Servicio Nacional de Electricidad, contra lo prescrito en la ley N^o 77 de 31 de julio de 1928, reproduzco aquí lo siguiente, tomado de la resolución o acuerdo dictado por ese cuerpo el 9 de abril de 1930, según aparece publicado en *La Gaceta* correspondiente al 1^o de mayo del mismo año, y que he visto con posterioridad. Dice así:

“III.—*Las empresas cuyas concesiones para suministro de servicios eléctricos de alumbrado público o privado, calefacción y fuerza motriz caducaren o vencieren antes de haberse realizado algún arreglo con esta Junta, deberán continuar suministrando estos servicios de acuerdo con sus concesiones y la presente resolución mientras se llega a un convenio con la Junta o ésta se pone en condiciones de suministrarlos, sin que puedan considerarse en virtud de esta disposición, como contrabandistas de fuerza eléctrica, si llegare a establecerse y penarse ese delito por el Poder Legislativo, y siempre que dichas empresas cumplan las disposiciones de esta Junta*”.

Eso, que no requiere comentario, explica por qué el

Servicio, por sí y ante sí, no sólo dejó sin efecto el artículo 7º de la ley citada, sino también la ley N° 21 de 27 de junio de 1930, emitida por el Congreso, y en la cual se erigió en delito, con la pena respectiva, el hecho exigido a las empresas cuyas concesiones se extinguieran. La condición para que el Servicio no considere como delinquentes a los que se hallen en el caso de la ley, es el sometimiento a la disposiciones por él dictadas.

Alfonso Jiménez

10 de mayo de 1931.

Del Diario de Costa Rica

12 de mayo de 1931

Sabedores de que el distinguido abogado don Alfonso Jiménez Rojas había dado una muy importante conferencia en los salones de la sociedad teosófica de San José sobre cuestiones eléctricas, quisimos conversar con el señor Jiménez Rojas sobre la materia y solicitarle si era posible, al menos los principales párrafos de su conferencia. Con esa gentileza y amabilidad que caracteriza a don Alfonso, nos recibió en su casa, y nos dijo:

—Es cierto que invitado por el Presidente de la Sociedad Teosófica dí una conferencia el domingo pasado en los salones de dicha sociedad, sobre asuntos eléctricos (1). No tengo a mano los originales porque se los

(1) Debemos hacer saber que el Sr. Jiménez no es teósofo: es libre pensador.—L. D.

dí a mi hermano Elías para ser publicados en un folleto que aparecerá muy pronto. De lo contrario con el mayor gusto los complacería. Por cierto que ya tengo descontados los ataques que se me vendrán encima por mi conferencia. Cuando se dice la verdad, siempre hay quienes se disgustan, pero puesto yo en el camino de analizar un problema de carácter público, no puedo sino irme por el camino recto, que es el que estamos todos obligados a seguir. Dirán tal vez que yo estoy dando armas a las compañías eléctricas para defenderse de las resoluciones del Servicio Nacional de Electricidad. Si esas armas me las hubieran venido a pedir para ese solo objeto, es posible que no las hubiera dado, pero siendo la petición que se me hizo honrada y franca, no he podido ocultar los errores que a mi juicio se están cometiendo. Yo no traté en esa conferencia sobre cuestiones de propuestas y contrapropuestas. Traté del aspecto legal de la cuestión, porque es el que yo conozco. Y en el aspecto legal dije sobre todo que la cuestión de legislación sobre materias eléctricas está mala y que debe volver al Congreso para ser renovada y ajustada a la Constitución de la República.

No puede existir en Costa Rica una institución como el Servicio Nacional que se precie de ser absolutamente independiente de los demás poderes públicos. Sería eso desconocer nuestras leyes y desconocer los derechos y obligaciones del Gobierno.

El Presidente de la República no puede renunciar a ninguno de sus deberes de gobernante. Del mismo modo que no puede decir que renuncia el Presidente a conocer de las peticiones de Gracia, ni al derecho de Veto, tampoco puede decir que la Junta Nacional de Electricidad

es un poder absoluto y sin control. Y sin embargo la ley constitutiva del Servicio y otras disposiciones a él relativas también están abiertamente en contra de la Constitución. De allí el gran conflicto legal que se ha presentado. Yo no sé lo que pasa en Costa Rica. Se estudian todos los asuntos de poca importancia, y cuando se presenta uno de esta categoría en que se hieren intereses adquiridos legalmente, se precipitan las resoluciones y se aprueban sin estudio alguno. Yo no sé de dónde están sacando tantas conclusiones legales aplicadas a Costa Rica sin estudiar previamente las leyes del país. Parece que don Alfredo González las obtiene de los Estados Unidos. Pero esta no es una buena fuente. En primer lugar no son adaptables a nuestro ambiente legal, y en segundo lugar los Estados Unidos mismos tienen tan gran variedad de leyes sobre el mismo asunto en sus Estados que sería imposible aplicar sus teorías. Lo mismo pasó con las Comisiones Municipales. Posiblemente el modelo lo obtuvieron de la legislación cubana; pero el caso es que no encajaron en Costa Rica dichas Comisiones.

Lo que sostengo, pues, en materias eléctricas, es que tenemos que volver al Congreso y ajustarnos a la plena legalidad. Repito que no me anima sino un sentimiento de justicia. Por lo que hace a las compañías yo mismo he aconsejado buena parte de lo que se ha hecho en su contra para reducir las a la verdad, pero del mismo modo pretendo que también la República se ajuste a sus derechos sin sobrepasarlos ni un momento. *Yo tengo todavía el viejo sistema de la exactitud.* Creo que debemos ser exactos en las horas y en la aplicación de las leyes. El tiempo vale tanto como dar la justicia a quien la tiene.

Ultimamente se han inventado métodos de armonizar los intereses y de no darle importancia a los términos. Para eso no valdría la pena de que hubiera jueces. Para armonizar los intereses con transacciones, están los mismos interesados, y para dejar que el tiempo lo arregle todo, no hay necesidad de instituciones. ¿Será un defecto mío? Tal vez. Pero pienso que lo recto, lo verdadero es lo que debemos respetar sobre todas las cosas.

Después conversámos con don Alfonso sobre otros tópicos de su vida de funcionario. Algún día podremos referirnos a esos tópicos que nos han entusiasmado una vez más a sentir la admiración que sentimos por él.

Hacer del Estado un Empresario, no es Liberalismo, es Degeneración

Algunos trozos del veto del presidente Hoover al proyecto de ley de Muscle Shoals, traducidos del *New York Times* del 4 de marzo.

—Devuelvo adjunto sin mi aprobación el decreto senatorial colectivo número 49, “para favorecer la defensa nacional mediante la creación de una corporación que explote las propiedades del Gobierno en Muscle Shoals y sus cercanías, en el Estado de Alabama; para autorizar el arrendamiento de las propiedades de Muscle Shoals bajo ciertas condiciones; y para otros fines”.

—Me opongo firmemente a que el Gobierno se consagre a negocio alguno cuyo objeto principal sea el de

hacer la competencia a nuestros ciudadanos. Hay emergencias nacionales que requieren que el Gobierno se dedique temporalmente a los negocios, pero ha de hacerlo como un acto de emergencia y en asuntos en que el aspecto-negocio sea enteramente cosa secundaria ante consideraciones más elevadas.

Si el gobierno federal se dedica deliberadamente a construir y se vale de la ocasión con la mira primordial de crear un negocio de energía y de manufactura, ataca y lesiona la iniciativa y el espíritu emprendedor del pueblo americano, destruye la igualdad de oportunidades entre nuestro pueblo y niega los ideales que sirven de base a nuestra civilización.

Este proyecto de ley plantea uno de los problemas más importantes que tiene ante sí nuestro pueblo. Es el problema bien definido de si el gobierno federal debe ser dueño y administrador de negocios industriales y de fuerza motriz, no como simples productos accesorios, sino como objetivos primordiales. Con esta cuestión se halla relacionada la agitación contra la dirección de la industria de fuerza motriz. El problema de la fuerza motriz no habrá de resolverse con que el gobierno federal se consagre al negocio de fuerza motriz, ni tampoco se resolverá por medio del proyecto que contiene la propuesta ley. El remedio de los abusos que hay en la dirección de esa industria, está en su reglamentación, no en que el gobierno federal se dedique a ese negocio.

Este proyecto de ley lanzará al gobierno federal a la adopción de la propiedad y explotación de servicios públicos de fuerza motriz, en vez de cumplir la función propiamente gubernamental de reglamentación, para protección del pueblo. No sé cuál será el porvenir de nues-

tras instituciones, de nuestro gobierno y de nuestro país, si sus funcionarios se consagran a traficar en los mercados, en vez de esforzarse por el fomento de la justicia y la realización de la igualdad de oportunidades. Eso no es liberalismo, es degeneración.

Impuestos municipales

I

Trozos de interés general, de la reclamación presentada por don Alfonso Jiménez a la Municipalidad de San José el 24 de abril último:

.... Pues bien, a título de impuesto de cloaca se me ha exigido hasta ahora seis colones por trimestre solamente. En el recibo que corresponde al segundo trimestre del año corriente, se me carga el doble, según he podido verlo en el libro respectivo, en la oficina de Contabilidad, donde se me ha dicho que los seis colones de más son por impuesto de cloaca sobre la segunda de las casas referidas, a pesar de que ella *no tiene conexión directa con las cloacas*, ni se trata de establecimientos comerciales.

El procedimiento reviste el carácter de violencia, puesto que sin previo aviso y sin que haya acuerdo válido que autorice la alteración efectuada, me he encontrado con ella en el momento de ir a hacer el pago. Se me exige, en cambio, como a muchas otras personas que se hallan en caso análogo, que debo obtener resolución favorable para deshacer la alteración ejecutada.

Con ese objeto alego que es injusto el aumento expresado. El artículo segundo de la ley No. 27 de 24 de julio de 1918, a la que es preciso ajustarse sobre el particular, dice: "Facúltase igualmente a la misma Municipalidad—la de este cantón—a efecto de establecer un impuesto para el servicio de cloacas de esta ciudad, el cual puede pesar sobre las propiedades existentes en ella, y cuyo máximum será de seis colones trimestrales para casas de habitación y doce colones, también trimestrales, para establecimientos comerciales que requieran varias instalaciones. La tarifa de ese impuesto requiere para tener fuerza de ley y ser aplicada, la aprobación del Poder Ejecutivo". Con razón se ha entendido hasta hoy que el impuesto se debe cargar con respecto a cada conexión con las cloacas.

En cuanto al procedimiento observado, pregunto: —¿Se ha publicado siquiera en *La Gaceta* acuerdo del Poder Ejecutivo en que apruebe la tarifa que autorice la nueva exigencia? Porque esa aprobación es indispensable con arreglo a la disposición legal copiada.

Nótese que el impuesto dicho no se creó, ni podía crearse con fines de lucro, tanto que en el artículo 3º de la citada ley se lee lo siguiente: "Impútase el producto de ese impuesto a la amortización de los bonos cuya emisión se autoriza—en el artículo 1º—por el presente decreto y al pago de los intereses que éstos devenguen.

"Una vez cubierto el monto de la obra, el impuesto dejará de existir en la misma forma y disminuirá hasta la suma indispensable para el mantenimiento o reparación de la sección de cloaca a cargo del Municipio".

Claro está lo que en esa ley se tiene en mira en bien de la salubridad general: no es esquilmar a los habitantes

de San José. ¿Estará pagada la deuda contraída? ¿No será ya el caso de disminuir el impuesto a lo estrictamente necesario como lo dispone la ley?

También se me ha aumentado el llamado impuesto que se me carga sobre un solar que poseo en el cruce de la calle 5ª S. con la avenida 16 E., por cuanto no he edificado en él por no serme posible hacerlo, y por cuanto no quiero malbaratarlo en esta época de empobrecimiento o de desconfianza general. Mi solar no está en ningún caserío lujoso, y las vías públicas dichas jamás han sido arregladas.

Aprovecho esta ocasión para reclamar contra tan indebida exigencia, en absoluto. Sostengo que se trata de un mero abuso de poder, no de contribución propiamente dicha, aunque se le dé el nombre de tal, desde luego que lo que con ese título se me quita no tiene por objeto sufragar gastos públicos necesarios. Se ha dicho que el fin es obligar a que se edifique y procurar trabajo a los que se ocupan en construcciones.

Podría agregarse que lo que se desea es enriquecer a los empresarios, ya que a los que no lo somos casi nos está vedado ocupar a los favorecidos con las leyes de privilegio sobre accidentes de trabajo. Califico de inconstitucional la indebida exigencia que tiende a perjudicar al que posee un pedazo de terreno, para favorecer a otros, y constituye una expoliación con fines de proelitismo, o sea, por celo de ganar partidarios para cierta facción o doctrina. La Constitución Política garantiza la inviolabilidad de la propiedad en su artículo 29, y si atribuye al Congreso, exclusivamente, la facultad de imponer contribuciones—artículos 18 y 73, 14ª—no es para arruinar o perjudicar a unos de los habitantes del país

en beneficio de otros, sino sólo para costear los gastos públicos necesarios.

No me mueve a presentar esta reclamación, cuya cuantía es relativamente pequeña, mala voluntad respecto a ningún empleado o funcionario, sino la necesidad de oponerse por los medios razonables a la tendencia, por desgracia cada vez mayor, a quitarnos cuanto sea posible a los gobernados, sin que estemos seguros de la correcta inversión de lo que se nos quita.

II

- De un artículo de don Alfonso Jiménez publicado en *La Tribuna* del 3 de mayo en curso:

Desde hace años, más de sesenta, se abasteció esta ciudad de agua potable por medio de cañería, como se creyó conveniente y de modo que cada cual pudiera servirse de ella en su propiedad según las reglas al efecto establecidas y costeando los gastos de su instalación particular. Después se han llevado a cabo nuevas y valiosas obras para aumentar la cantidad del agua en relación con el crecimiento de la población, y, sobre todo, para traerla en las mejores condiciones posibles. Hasta se han adquirido los terrenos donde se hallan las fuentes que se utilizan, las del Chigüite y del Padre Carazo. Es considerable el capital invertido.

Mas, todo pertenece a la comunidad josefina, como que por cuenta de ella se han hecho los gastos necesarios y aun los de lujo que todos podemos ver.

No es eso, pues, de ninguna empresa particular, ni tiene en mira obtener lucro, o sea, ganancia o provecho pecunario. No se ha tratado ni se trata de vendernos

agua potable a los habitantes de San José: la comunidad, dueña de las obras y de todo lo demás, no se vende agua a sí misma.

Es claro que si eso no fuera así, habría con justicia que pagar el valor comercial del agua que se nos vendiera, calculado según las circunstancias y hasta tomando en cuenta el interés del enorme capital invertido, que no podría considerarse como muerto para quien o quienes lo hubieran empleado corriendo el riesgo de perderlo. Entonces habría que estimar el agua, como se estima, por ejemplo, la energía eléctrica que nos venden las empresas que se ocupan en el respectivo negocio.

Es una verdadera contribución lo que nos toca pagar a los fondos de la comunidad por razón del aprovechamiento del agua potable de la misma, no el precio del agua. Así lo establecen, por otra parte, las leyes sobre la materia.

Esa contribución tiene que guardar la proporción debida con los gastos que con ella deben cubrirse. Y si hubiere sobrante, con éste deberán pagarse los gastos extraordinarios o imprevistos o los que convenga hacer para mejorar el abastecimiento del agua.

Consecuencia lógica de lo dicho es que no se debe aumentar la contribución con el fin de que quede un sobrante, a manera de ganancia, para remediar otras necesidades, por ciertas y apremiantes que sean, cuanto menos para gastos de lujo o siquiera no estrictamente necesarios.

Dentro del régimen de derecho que determinan la Constitución y las leyes secundarias que guardan armonía con ella—únicas válidas a la luz de nuestro derecho público—no debe invertirse el producto de una contri-

bución destinada a un objeto determinado, en ninguna otra cosa, y no debe crearse contribución alguna que no corresponda a una verdadera necesidad o carga pública.

De lo contrario nacen el desorden y los abusos y por consiguiente, la natural desconfianza y el descontento en los contribuyentes.

Por lo que hace a las contribuciones municipales es tanto más indispensable la corrección en los procedimientos y en la inversión del producto de aquéllas cuanto que el público puede pronto darse cuenta de lo que ocurre y sentir los efectos de ello.

Con referencia al aprovechamiento del agua potable de la comunidad, conviene decir también que su distribución debe ser equitativamente hecha con arreglo a las disposiciones legales. Es inadmisibles que unos abusen del agua en tanto que otros carezcan de ella o no la reciban en la cantidad a que tengan derecho. Acerca del particular lo que cabe exigir es que se observe siempre con lealtad, por parte de los empleados municipales, la regla fijada para bien de todos.

Respecto a la contribución originada por la obra de las cloacas de la ciudad, se está en un caso análogo a la del agua potable. Como se ve de las disposiciones claras de la ley N^o 27 de 24 de julio de 1918, fue decretada aquella contribución, única y exclusivamente, para la amortización de la deuda contraída, o que debía contraerse, para la construcción de las cloacas de San José y, en último término, para sufragar los gastos de mantenimiento o reparación de la sección de ellas que está a cargo del Municipio.

Las cloacas, en la sección dicha, pertenecen a la comunidad josefina, y no puede lucrarse con ellas. El

aumento que contra lo prescrito en la ley citada se haga, aunque tenga por objeto procurarse fondos para otra obra de saneamiento de la ciudad, será ilegal y además contrario a los principios.

Si es urgente remediar otras necesidades, redúzcanse los gastos de las oficinas municipales a lo que fuere indispensable, o en último caso, propóngase al Poder Legislativo la creación del impuesto o los impuestos respectivos, limitadamente y por un tiempo dado; pero no se estorben los fines de las costosas obras hechas para satisfacer las necesidades del agua potable, etc.

En cuanto al impuesto arbitrario sobre los solares en que no hay edificios, podría yo haber agregado otras consideraciones a las que hice en mi reclamación dirigida al Secretario de la Municipalidad de San José. La salud del vecindario está por encima de toda otra mira social. Un lote de terreno sin construcciones, limpio y abierto o cercado en armonía con las propiedades vecinas, proporciona más luz, más aire, más cielo a estas propiedades. La comunidad no tiene ningún interés en obligar a nadie a aumentar el número de los edificios. Al contrario, por su bien desde el punto de vista de la higiene, y para mayor seguridad en caso de terremoto, la comunidad debiera aquí ver con alegría esos campos de desahogo que, por una razón u otra permanecen aislados entre la población.

Nadie en San José ignorará quizás que como parte de la ciudad, no obstante, que alguno parece hallarse fuera del límite de ella por el Sur, existen caseríos que de seguro reclaman la acción del gobierno municipal. Por cierto que se ha permitido la formación de ellos en pésimas condiciones a juicio de muchos, por complacencia o lo que fuere; y que si se continúa haciendo lo mismo, nunca fal-

tarán baches que tapar, caños inmundos que componer, ramales de tuberías que construir, etc., etc. Todo lo cual envuelve desorden, imprevisión e injusticia. ¿En qué otro país del mundo civilizado se permiten ensanches de una ciudad en las condiciones en que aquí se autorizan?

Con relación a esos caseríos seguramente, se alude a necesidades que urge remediar. Ojalá que sean remediadas cuanto antes, ya que no es posible hacer otra cosa, pero por las vías legales y con toda equidad.

Recortes tomados de La Tribuna

Mes de febrero, 1931.

Incidentalmente conversámos ayer tarde con nuestro estimado amigo y colaborador el profesor don Elías Jiménez Rojas acerca de los nuevos proyectos fiscales que van a ser discutidos próximamente en la Cámara.

A la pregunta que le hiciéramos para que nos diera su opinión sobre el proyecto para establecer el impuesto de la cédula personal, el señor Jiménez Rojas, con la franqueza que lo caracteriza y sin alterar su natural serenidad nos dijo lo siguiente:

—Supongo que usted no me habla de la cédula personal propiamente dicha, documento que expresa las circunstancias de cada vecino y sirve para la identificación de las personas, puesto que todos comprendemos la utilidad de tal documento. La pregunta de usted se refiere sin duda al impuesto directo por cabeza que se pretende establecer aquí a la española. Pues bien, se lo digo con

una palabra: *me parece una pesadilla*. En el mejor de los casos, nos irá tan mal como en la desgraciada España. No me explico por qué un economista que hace pocos días, al dejar el Ministerio, daba muestras de excepcional buen juicio y aun parecía además volver hacia la escuela liberal, haya resuelto ahora arremeter desatinadamente contra los principios mismos que prestaban sabor y fondo a sus publicaciones. Si en momentos en que el gobierno carece del menor derecho para contar con la confianza de sus gobernados, comienza la máquina del señor Soley a maltratar a los ciudadanos con un nuevo impuesto, pesado y *esencialmente injusto*, estallará en breve la revuelta interna, manifiesta o disimulada, pero incontrastable.

Día 4.

Desgracia, según la Real Academia Española, significa, en su primera acepción: *suerte adversa*.

*

Conversando con don Elías Jiménez Rojas, acerca del reportaje del señor secretario de Hacienda, don Tomás Soley Güell publicado en este diario ayer, nos dijo lo siguiente:

Bien sospechaba yo que mi expresión *la desgraciada España* iba a ser esta vez la más afortunada, quiero decir la más discutida. De las naciones que han representado los más grande papeles en el mundo, España es desde hace largo rato la única verdaderamente desgraciada. Los sociólogos estudian el hecho y le buscan

explicaciones; pero no he oído ninguna que me satisfaga. Yo no comprendo por qué ha de permanecer en segunda fila un pueblo compuesto de unidades inteligentes, hábiles y esforzadas.

Y lo peor es que no se vislumbra próxima mutación de ninguna clase. Don Tomás Soley Güell y otros españoles que admiro, no todos residentes en Costa Rica, me confirman en mi opinión respecto a España. Es ella una nación que nunca repudia sus monedas. Y esta es su desgracia. Defecto ó mal de que comienza úno a darse cuenta, es defecto en vía de desaparición o es mal que va a curarse. Esto se aplica igualmente a los individuos y a las colectividades. Pues bien, la desgracia de España está en que no se da cuenta nunca de sus defectos o de sus males.

Una observación trivial basta a revelar la extrañeza del alma española: Desde hace unos 30 años, las mejores revistas ilustradas de la península engalanan incesantemente sus páginas con el retrato del Rey Cero... Pero ya solté otra barbaridad, olvidado de que para no herirle a un español lo que él llama su patriotismo, debe el extranjero bajar los ojos y cerrar herméticamente la boca: o abrirla para mentir diciendo: España es muy afortunada; es la tierra de la libertad; sus administradores son modelos de honradez; su sistema de tributación es muy ingenioso y muy equitativo y lo recaudado se torna íntegramente en bienes para la comunidad.

*

Obligados por una dolencia y en busca desesperada de una medicina para curar el mal o siquiera aliviarle, acudimos ayer al profesor don Elías Jiménez Rojas, encontrándolo en su botica de la Dolorosa, en la modesta ocupación de enseñar a uno de sus jóvenes dependientes el modo de hacer la limpieza de una vidriera; simpática sorpresa ésta que celebrámos con alguna broma jovialmente comentada por el señor Jiménez Rojas; y recordando aquel proverbio de que *yendo por una misma vía se pueden hacer dos mandados*, dispusimos, ya que *la ocasión la pintan calva*, reportear al amigo sobre dos temas de importante actualidad.

La primera pregunta que le hicimos fue ésta:

—¿Qué opina Ud. de los planes de reforma de la segunda enseñanza intentados por el secretario de educación pública señor Facio?

Tomó don Elías un bloc y con lápiz escribió esta contestación:

“No dudo de la competencia de mi amigo el señor profesor Facio. Pero a mi edad no vale la pena enterarse de los proyectos de reforma de la enseñanza. No bien ha terminado uno de estudiarlos cuando ya hay nuevo ministro y nuevos proyectos”.

La segunda pregunta, fue:

—¿Qué opinion ha formado Ud. de la fórmula propuesta por la Junta del Servicio Eléctrico para arreglar las dificultades con las compañías suministradoras de luz y fuerza?

Y por escrito también, nos entregó esta respuesta: “Señor, opino que hemos ganado la batalla los ene-

migos del Estado-empresario. Y me alegro por Costa Rica. La aprobación que espero dará el Congreso a la concesión que la Junta Nacional de electricidad propone, significa fundamentalmente la derogación de las torpes leyes de los últimos tres años”.

Día 19.



Estamos en vísperas de una colosal revolución en cuanto al modo de producir electricidad y de trasmitirla. Las *caídas de temperatura naturales*, las que ofrecen, por ejemplo, dos capas de océano en los trópicos, la una superficial y la otra a cierta profundidad, valen más como fuentes de energía que las cataratas. ¡Cuán ridícula parece, pues, a estas horas la alharaca nacionalista en torno a las caídas de agua! ¡Por algo el *sabio* Congreso de Costa Rica, el 31 de julio de 1928, nacionalizó el sol, la luna y las estrellas y TODA OTRA FUENTE DE ENERGÍA conocida o por conocer! Las fuerzas cósmicas todas son del dominio del Estado de Costa Rica.